



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NIMIA CANDIA DE NUÑEZ C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ART. 4 INC. A) Y 7 INC. B) DEL DECRETO N° 14434/01". AÑO: 2015 - N° 1814.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos setenta y cinco.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NIMIA CANDIA DE NUÑEZ C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ART. 4 INC. A) Y 7 INC. B) DEL DECRETO N° 14434/01"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nimia Candia de Núñez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Nimia Candia de Núñez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP-B N° 1370/15 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10); Arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 700/96; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Arts. 4 Inc. b) y 7 Inc. a) del Decreto N° 14.434/01.

Refiere la accionante que las normas impugnadas le perjudican porque le fue negada una contratación por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social debido a su condición de Jubilada. Arguye que las mismas conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios a la Administración Pública, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por la accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley*

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

Nº 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente*.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 fueron modificados por Ley Nº 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.--

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Art. 1º de la Ley Nº 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente a la accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta al accionante.-----

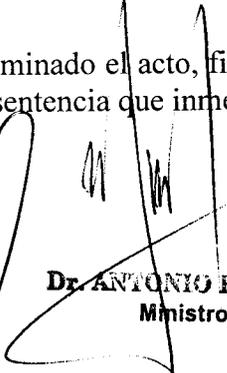
Finalmente, el Decreto Nº 14.434/01 no se encuentra vigente a la fecha por tener vinculación con el Presupuesto General de Gastos de la Nación del Ejercicio Fiscal 2001 de vigencia anual, por lo que esta Corte ya no puede expedirse al respecto.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 (modificados por la Ley Nº 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con la accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

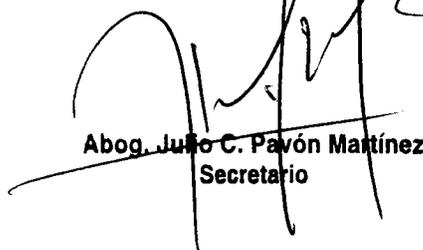
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

...///...

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"NIMIA CANDIA DE NUÑEZ C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ART. 4 INC. A) Y 7 INC. B) DEL DECRETO N° 14434/01". AÑO: 2015 – N° 1814.-----

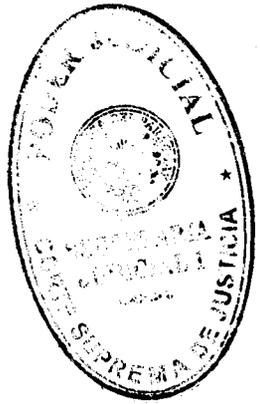


**SENTENCIA NÚMERO: 975. -**

Asunción, *04* de *setiembre* de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**



**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación a la accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO ENRIQUE*  
**Dr. ANTONIO ENRIQUE**  
Ministro

*Alfonso E. ENRIQUE de MORA*  
**Alfonso E. ENRIQUE de MORA**  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Payón Martínez*  
**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario